



**Resolución No. CSJBOR24-1089**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024**

*“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00640

**Solicitante:** Daniel Alberto Salgado Quintana

**Despacho:** Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo

**Tipo de proceso:** Declarativo

**Radicado:** 13001311000620150014300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 04 de septiembre de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de agosto de 2024, el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de reconocerle personería, expedir copia auténtica de la sentencia y de oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-896 del 27 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Eduardo García Granados, Juez 6° de Familia de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5°

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Con relación a lo alegado por el quejoso, el titular del despacho manifestó que es falso que el despacho no haya tramitado sus solicitudes; que mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se ordenó no acceder a lo pretendido, debido a que el peticionario no funge como parte en el proceso. Pese a ello, casi dos años después, por auto del 16 de julio de 2024, se reiteró lo expuesto.

Con relación a la expedición de copias, precisó el funcionario judicial que, *“de conformidad con el art. 114 del CGP, no requieren auto alguno, sin embargo, no puede pasarse por alto que, la realidad procesal del expediente, es que el hoy solicitante de la VJA NO ES EL APODERADO DENTRO DEL PROCESO, y el pretendido paz y salvo aportado ya fue objeto de pronunciamiento en la providencia del 2024”*.

### **1.5 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2024, el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana, radicó solicitud, en la cual indicó:

*“(...) Asunto: Desistimiento.*

*DANIEL ALBERTO SALGADO QUINTANA, hombre mayor de edad, con domicilio y residencia en este distrito capital, identificado civil y profesionalmente como viene descrito al pie de mi antefirma y quién además ostenta la calidad de apoderado de los sujetos procesales, con el respeto que me caracteriza, muy comedidamente vengo ante esta honorable judicatura que usted preside señoría mediante el presente escrito, a presentar desistimiento de acción de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, toda vez que el honorable Juez Sexto de Familia de Cartagena, si cumplió con el deber legal oportuno (...).”*

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716

de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2.2 Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

## **2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

#### **2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

*“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **2.5 Caso concreto**

El abogado Daniel Alberto Salgado Quintana solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de reconocerle personería, expedir copia auténtica de la sentencia y de oficiar a la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-896 del 27 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300. Dentro de la oportunidad para ello, el titular del despacho manifestó que no es posible acceder a lo pretendido, toda vez que, el solicitud no es apoderado dentro del proceso.

Sin embargo, por mensaje de datos recibido el 28 de agosto de 2024, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Alberto Salgado Quintana y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alberto Salgado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Daniel Alberto Salgado sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000620150014300, que cursa en el Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores

Carlos Eduardo García Granados y Dileyda Patricia Ramírez Polo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH